

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

3/JUNIO/2015

PSE-TEJ-115/2015
PSE-TEJ-141/2015
PSE-TEJ-142/2015
PSE-TEJ-143/2015
PSE-TEJ-144/2015
PSE-TEJ-145/2015
PSE-TEJ-146/2015
PSE-TEJ-147/2015
PSE-TEJ-148/2015
PSE-TEJ-149/2015
PSE-TEJ-151/2015
PSE-TEJ-152/2015
PSE-TEJ-157/2015
RAP - 022/2015
RAP - 023/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 15 quince asuntos, trece Procedimientos Sancionadores Especiales y dos Recursos de Apelación; los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Expediente **PSE-TEJ-115/2015**. En el presente procedimiento el Partido Político Movimiento Ciudadano, interpuso una denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Víctor Eduardo

Castañeda Luquín, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y al citado instituto político, por culpa *in vigilando*; los hechos denunciados se hicieron consistir en regalar bolsas y paraguas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y que además que no son de material textil ni biodegradable; ante tales hechos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, resolvieron declarar ***la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, atribuidas al candidato Víctor Eduardo Castañeda Luquín y al Partido Revolucionario Institucional***, en virtud de que una vez analizado el contenido de las únicas probanzas aportadas al procedimiento por el quejoso consistentes en cuatro fotografías y un video, únicamente con valor indiciario, resultaron insuficientes para tener por acreditado que los denunciados hayan regalado bolsas y paraguas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y además que no eran de material textil, ni biodegradable, pues si bien ambos artículos fueron ofrecidos como probanzas no fueron aportados al procedimiento, por lo que, al no haber sido plenamente acreditados los hechos materia de la queja, no es dable analizar la responsabilidad atribuida a los denunciados por la supuesta vulneración a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, resultando en consecuencia procedente declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.

En el expediente **PSE-TEJ-141/2015**, el ciudadano Abelardo García Garibaldi en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a Jesús Pablo Lemus Navarro, candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por la supuesta violación a las reglas sobre difusión de propaganda electoral y proselitismo, dentro de un evento celebrado el día cinco de mayo del 2015, en la Unidad Deportiva "El Nuevo Vergel", y por consecuencia del Partido Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando*; Los Magistrados Electorales, sostuvieron en la sesión que se informa, que de ninguno de los seis hechos que fueron debidamente acreditados por la denunciante se puede desprender que se haya repartido propaganda electoral del ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro en el evento denunciado, pues contrario a lo que asevera el actor, no existen acreditadas en el expediente circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan llegar a la convicción de que en dicho evento se distribuyó propaganda de dicho candidato que pudiera vincularlo con el mismo. Además, dijeron, no existe una sola mención al denunciado dentro de la fe de hechos acompañada a la denuncia, a diferencia de lo que sucede con el candidato a diputado federal Carlos Lomelí Bolaños, de quien expresamente se refiere la existencia de lonas y propaganda a su nombre, concluyéndose que no se acreditó la entrega de propaganda electoral a favor del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro durante el desarrollo del evento denunciado y por lo tanto, se consideró innecesario entrar al estudio de las posibles causales de infracción a la normatividad electoral derivadas de la celebración de dicho evento, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, por violación a las normas en materia de propaganda electoral, y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.***

El expediente **PSE-TEJ-142/2015**, se integró con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, interpuesta ante la Autoridad Responsable del Instituto Electoral Estatal, en contra de Salvador Rizo Castelo, por la posible vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de la coalición conformada por los precitados Institutos Políticos; los Magistrados Electorales, argumentaron que una vez acreditada la existencia y exhibición de diecisiete de los veintitrés espectaculares de mérito, estimaron la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que contrario a lo señalado por el denunciante, del marco normativo aplicable no se advirtió disposición alguna que obligue a que la propaganda denunciada, incluya expresamente el emblema de todos y cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición de que se trate, el nombre o denominación completa de los mismos, o que disponga características especiales como tamaño y/o color de letra para la identificación de la coalición postulante, sino que, tratándose de propaganda impresa, basta la identificación precisa de los partidos coaligados que registraron la candidatura de que se trate, identificación que en la especie si fue posible advertir en los diecisiete anuncios espectaculares acreditados en el presente, ya que cada uno de dichos espectaculares cuenta con la leyenda "COALICIÓN PRI/PVEM", lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto tanto en el artículo 259 párrafo 1 del Código Comicial, como en el considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-039/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local. Asimismo, en cuanto al argumento del denunciante en el sentido que la propaganda denunciada al carecer de emblema o logotipo deba ser retirada de conformidad con el artículo 259 párrafo 3 del Código Electoral local; se concluyó que contrario a dicha manifestación, la propaganda denunciada advierte en catorce espectaculares, el emblema o logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en los tres restantes el del Partido Verde Ecologista de México, por lo que tampoco fue posible considerar que deba ser retirada por infringir el citado dispositivo, ni mucho menos, que la presencia de tan solo uno de los referidos emblemas sea extraña o evidencie la omisión de incluir el otro, ya que todos y cada uno de los anuncios espectaculares contienen la identificación precisa de la coalición postulante del candidato Salvador Rizo Castelo al contener la leyenda "COALICIÓN PRI/PVEM", en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron ***declarar la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Salvador Rizo Castelo en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la coalición conformada por los citados institutos políticos, en consecuencia, se les absuelve de las imputaciones formuladas***

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Del expediente **PSE-TEJ-143/2015**, se informa que el Partido de la Revolución Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez,

por la posible violación a normas electorales y al Partido Movimiento Ciudadano, por la culpa *in vigilando*, los hechos denunciados fueron, a decir del denunciante, la entrega de dos volantes o pasquines en un evento matutino celebrado presuntamente el trece de mayo; la inclusión sin permiso del logotipo del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda denunciada; el contenido de la propaganda denunciada contiene un mensaje calumnioso y difamatorio en contra del partido denunciante al colocarlo en un porcentaje del 0.2% de preferencia electoral; la propaganda denunciada no es reciclable, que uno de los volantes no incluye el emblema de reciclaje; que el partido denunciado no ha presentado el plan de reciclaje de propaganda, y la falta de justificación de que la propaganda provenga de proveedores que cumplan los requerimientos legales de reciclaje y ser biodegradable; y por último, que el contenido de la propaganda relativo a las becas mensuales y el "capital de arranque" a empresas, contravienen lo dispuesto por el artículo 261 párrafo 5 del Código electoral local; los Juzgadores en la materia electoral, se pronunciaron en declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, en razón de que la parte denunciante no ofertó los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que a su parecer, violan la normatividad electoral, pues de las pruebas ofertadas, consistentes en dos volantes se advierte únicamente la existencia física del material, no así las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la supuesta entrega de propaganda, corriendo con la misma suerte los conceptos de queja relativos al contenido de la misma, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ***resolvieron declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano.***

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el procedimiento Especial Sancionador: **PSE-TEJ-144/2015**, el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, denunció a Susana Pérez Sánchez, candidata a diputada local en el Distrito Electoral 6, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ante el Instituto Electoral Estatal, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en dos conceptos de violación, el primero, por la supuesta contravención a normas sobre propaganda electoral establecidas en el Código de la materia, conductas atribuidas a la ciudadana y partido político denunciados y el segundo ellos, por la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, conducta atribuida al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; ante estos hechos, los Magistrados Electorales argumentaron por lo que ve al primer concepto de violación, señalaron de inexistente de la violación objeto de la denuncia, en razón de no haberse acreditado con elementos probatorios suficientes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indispensables para tener por ciertos los hechos que se atribuyen a la ciudadana Susana Pérez Sánchez, candidata a diputada local en el Distrito Electoral 6, y al Partido Revolucionario Institucional, por tanto, no se generó convicción plena respecto de la existencia de los hechos denunciados y en cuando al segundo concepto de violación, no se circunscribe a ningún supuesto de procedencia del procedimiento sancionador especial, por tanto, se propone la escisión de la denuncia y encauzarla al procedimiento sancionador ordinario, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de

Jalisco, **ordenaron la escisión de la denuncia materia del expediente PSE-QUEJA-193/2015, encauzando al procedimiento sancionador ordinario lo relativo al segundo concepto de violación, remitiéndolo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a la ciudadana Susana Pérez Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente, **PSE-TEJ-145/2015**, El Partido Revolucionario Institucional, denunció a Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que a su consideración constituyen transgresiones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco; consistentes en la falta del retiro de propaganda de precampaña en el término previsto para ello y en consecuencia actos anticipados de campaña. Los Magistrados Electorales, una vez analizado el contenido de las probanzas aportadas al procedimiento por el quejoso consistentes 3 fotografías y copias certificadas de un acta circunstanciada levantada por el Mtro. José Juan Sánchez Contreras, Vocal Secretario de la 04 cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, el día 02 dos de abril del presente año, resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia de la propaganda ubicada en el local comercial identificado con el número 8 ocho de la Plaza Comercial San Isidro en Zapopan, Jalisco. Sin embargo, de las pruebas aportadas al procedimiento una vez efectuado su análisis, no se logró acreditar la infracción consistente en la omisión del retiro de propaganda de precampaña atribuible a los denunciados, en razón de que no se pudo establecer fehacientemente que dicha propaganda fuera de las que se consideran como de precampaña, pues no reviste las características necesarias para ello. Ahora bien, los Juzgadores en la materia electoral declararon como existente la infracción contenida en los numerales 449, párrafo 1, fracciones I, 471, párrafo 1, fracción III y 447, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que, la propaganda denunciada en cuanto a su publicación constituyó actos anticipados de campaña, en razón de que la misma estaba expuesta al día 2 dos de abril de la presente anualidad, y el inicio de las campañas fue hasta el día 5 cinco de abril del presente año, actualizándose además la culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano. Ante tales hechos y circunstancias relatadas los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, **declararon la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Pablo Lemus Navarro y al partido político Movimiento Ciudadano por responsabilidad solidaria, respecto de la omisión de retirar la propaganda de precampaña, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución. En otro punto, declararon la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Pablo Lemus en los términos de ley, así como al partido político Movimiento Ciudadano por la culpa in vigilando y en consecuencia se les impuso a los denunciados la sanción consistente en una amonestación pública.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-146/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante la Autoridad Responsable del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Jesús Pablo Lemus Navarro, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en brindar el servicio de transporte en un vehículo denominado "vehículo de la esperanza", en el que se hace proselitismo a favor de los denunciados y sujetando el servicio a cambio de cumplir con el compromiso de ir a votar el día de la elección por estos; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, **declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro y al Partido Político Movimiento Ciudadano**. Lo anterior en razón de que el denunciante pretendió acreditar su dicho con pruebas técnicas consistentes en fotografías obtenidas de la página web de Facebook, y este tipo de probanzas no generaron certeza plena de que desde el seis de mayo del año actual a la fecha, se esté ofreciendo transporte gratuito al CUCEA, o que reiteradamente se esté dando este hecho de manera ilegal, ya que se limitó a señalar que le fue imposible llamar a un fedatario, por lo que pretende probar su dicho con el link de la red social de la ciudadana Mónica Magaña, cuestión que tampoco quedó acreditada en actuaciones ya que no se tuvo la certeza de que esta persona sea simpatizante del partido político denunciado, por ello, señalaron, al contar solo con indicios, resultó insuficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos denunciados.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Por lo que se refiere al expediente **PSE-TEJ-147/2015**, el denunciante es el Partido Acción Nacional, la Autoridad Instructora, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son Antonio Morales Díaz y Partido de la Revolución Democrática, la denuncia se interpuso por la posible vulneración a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, en materia de fijación y/o colocación de la propaganda electoral, asimismo contra el Partido de la Revolución Democrática, por la culpa *in vigilando*; los hechos en lo específico fueron por haberse colocado una lona como propaganda electoral, fijada de accidentes geográficos como son los árboles. Los Magistrados Electorales, realizaron el estudio de las constancias que integran el expediente y llegaron a la conclusión de que efectivamente se acredita el hecho denunciado y este a su vez constituye una infracción a la normatividad legal aplicable, ya que el mandato de la norma impone la obligación de no fijar o colocar ningún tipo de propaganda en accidentes geográficos, lo que en la especie sí aconteció, al constar la fijación de una lona alusiva al denunciado amarrada con cordones sujetando sus cuatro esquinas a dos árboles; además resaltaron que es clara la prohibición normativa de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea el régimen jurídico de tales accidentes, por estos motivos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron **declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados, y en consecuencia imponerles tanto al ciudadano Antonio Morales Díaz, candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, así como al Partido de la**

Revolución Democrática por la culpa in vigilando, la sanción consistente en una amonestación pública.

Ahora bien, en el expediente **PSE-TEJ-148/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, a Enrique Alfaro Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos que contravienen a las normas que regulan la propaganda electoral; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votación aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados e impusieron a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones previstas en la ley de la materia, consistentes en una amonestación pública respectivamente***, en razón de que en el sumario se reclamó que, el día doce de mayo del año en curso, en la glorieta conocida como monumento al maíz, ubicada en avenida Parres Arias y Venustiano Carranza, una brigada del Partido Movimiento Ciudadano estuvo colocando propaganda electoral del candidato Enrique Alfaro en automóviles, al caso, pegatinas, sin identificación del partido que lo registró, asimismo se reclamó que en dicho evento se pusieron (clavadas) en el pasto de la glorieta y camellones cercanos, es decir, en equipamiento urbano, banderas con el emblema del partido denunciado; y, se consideró que con los elementos de convicción referidos no se demostraron plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta pega de pegatinas; pero quedando debidamente acreditado que las banderas con el emblema del partido denunciado, se colocaron en equipamiento urbano.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-149/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, a José Guadalupe Homar Ledezma Delgado, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, y al Partido del Trabajo por la probable comisión de actos que contravienen la normatividad en la materia sobre propaganda electoral, consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano y respecto del referido instituto político por la culpa *in vigilando*; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votación aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados e impusieron al ciudadano José Guadalupe Homar Ledezma Delgado y al Partido del Trabajo, las sanciones previstas en la ley de la materia, consistentes en una amonestación pública respectivamente***, pues el denunciante aportó como elemento probatorio una fotografía, a la que se le otorgó valor indiciario, sin embargo, de la verificación que realizó la autoridad electoral respecto de la propaganda denunciada, se acreditó la existencia de la misma, elaborándose acta circunstanciada que describía ubicación y detalle sobre su colocación, acreditándose la existencia de una lona con propaganda de campaña alusiva al candidato y partido político denunciados que se encontraba atada a un poste de madera del servicio telefónico, el cual es un elemento del equipamiento urbano.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-151/2015**, el Partido de la Revolución Democrática, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a Ricardo Villanueva Lomelí, Coalición Partido

Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que atribuye a los denunciados y a la citada coalición por la culpa *in vigilando*; Los Magistrados Electorales consideraron tener por acreditado el hecho denunciado, puesto que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se desprende que el veintidós de mayo de dos mil quince se encontraba adherida una propaganda impresa tipo calcomanía, alusiva a la candidatura de Ricardo Villanueva Lomelí, en un señalamiento vehicular en la Avenida López Mateos, casi a la altura de la calle Venecia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Sin embargo, argumentaron los Juzgadores en la materia electoral que, pese a que quedó comprobada la pega de la calcomanía denunciada, no existieron elementos suficientes para tener acreditado el nexo causal, en virtud de que atendiendo a la presunción de inocencia que goza la parte denunciada, misma que negó la autoría del hecho que se le atribuye; aunado a que el denunciante fue omiso en aportar mayores elementos que apuntaran al autor de la infracción, y tomando en consideración la mínima exposición que tuvo la calcomanía; toda vez que se colocó en sentido vertical en la parte trasera de una señal de tránsito sobre un camellón que divide los carriles de una avenida, volviéndola inverosímil la versión del quejoso en cuanto al presunto beneficio buscado por el candidato denunciado, en consecuencia resultó imposible determinar con claridad la responsabilidad de la conducta, en virtud de que calcomanías como la denunciada se encuentran a disposición libre de la ciudadanía en general, por encontrarnos en la etapa de campañas electorales, bajo estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, así como a la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.***

El expediente **PSE-TEJ-152/2015**, se integró con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, denunciando a Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, y Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la Constitución Federal y de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco en materia de propaganda política o electoral, y al referido instituto político por la culpa *in vigilando*, consistente colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano***, pues de la verificación de los hechos de que tres cajas de tráiler que tienen pintada propaganda electoral del denunciado, los Juzgadores en la materia electoral, llegaron a la conclusión de que en este caso, al tratarse de cajas de vehículos automotores en la que se encuentra la propaganda, no transgrede la norma toda vez que no se trata de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, pues la misma no se encuentra, colocada, fijada, pegada, enclavada o adherida a ningún elemento de los previstos en el concepto señalado como de equipamiento urbano, entendiéndose como equipamiento urbano al conjunto de bienes

inmuebles, tales como edificaciones, construcciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, lo que en el caso no lo son. Esto es que, las cajas de los tráiler, se tratan de un bien mueble de propiedad privada, así mismo, con ello, no se puede tener por acreditado que se haya colocado, fijado, pintado en equipamiento urbano la propagada denunciada.

Respecto del expediente **PSE-TEJ-157/2015**, el Partido Acción Nacional, interpuso denuncia en contra de Jorge Manuel Preciado Chávez, candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, y del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, por la posible vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de fijación y/o colocación de propaganda electoral, consistente en lo específico, por haberse colocado tres lonas como propaganda electoral, fijadas en accidentes geográficos como son árboles, asimismo, contra el Partido Movimiento Ciudadano, por la culpa *in vigilando*; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados e impusieron a Jorge Manuel Preciado Chávez y al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones previstas en la ley de la materia, consistentes en una amonestación pública respectivamente***, pues sostuvieron que del estudio de las constancias que integran el expediente se desprende que efectivamente se acreditan los hechos denunciados y estos a su vez constituyen una infracción a la normatividad legal aplicable, ya que el mandato de la norma impone la obligación de no fijar o colocar ningún tipo de propaganda en accidentes geográficos, lo que en la especie sí aconteció, al constar la fijación de tres lonas alusivas al denunciado amarradas con lazos de plástico a los árboles señalados.

En cuanto al Recurso de Apelación **RAP-022/2015**, el actor es el ciudadano Oscar Alejandro Gutiérrez Cuellar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, por el Partido Humanista, quien impugnó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A MUNÍCIPES, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, de 20 de abril de 2015; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la sentencia, ***en la cual resolvieron desechar el presente recurso de apelación, promovido por el ciudadano Oscar Alejandro Gutiérrez Cuellar***, por improcedente, pues el medio de impugnación fue presentado fuera del término legal establecido para ello, ya que de las documentales analizadas se desprende que el acto impugnado se emitió el 20 de abril de la presente anualidad, y fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 25 del mismo mes, ahora bien, la demanda fue presentada el 19 de mayo del año en curso, luego entonces se presentó 24 días después de que tuvo conocimiento del acto, y si la norma prevé que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente en que surta efectos la resolución impugnada, es claro que fue extemporánea su presentación.

Por lo que ve al Recurso de Apelación **RAP-023/2015**, el actor es el ciudadano Exequiel Bedoy Briseño, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de El Salto, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, y la Autoridad Responsable es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acto o resolución impugnado es el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO, POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, identificado como IEPC-ACG-100/2015, de veinte de abril de 2015; Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la resolución, ***en el sentido de desechar el presente recurso de apelación, promovido por el ciudadano Exequiel Bedoy Briseño, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de El Salto, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México,*** en virtud de que el medio de impugnación no lo presentó dentro de los plazos señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resultando extemporánea su presentación.